

LAUDO ARBITRAL EXPEDIENTE 46/07

D. DANIEL GARCIA JIMENEZ, árbitro designado por la Autoridad Laboral, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores, art.76.3, y Real Decreto Legislativo 1/95, y R.D. 1844/94, dicta el presente LAUDO, en relación con los siguientes

HECHOS

PRIMERO.- Que con fecha 31 de Octubre de 2.007 tuvo entrada en esta Oficina Publica de Elecciones Sindicales escrito formulado por la EMPRESA "XXX", relativo al proceso electoral de la propia empresa impugnante, por los argumentos que constan en el escrito.

SEGUNDO.- Que con fecha 23 de Noviembre de 2007 se celebró la comparecencia, a la que asistió la impugnante, así como los sindicatos **CCOO, UGT, y la MESA.**

Con el resultado que obra en el Acta levantada al efecto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto de la presente reclamación el determinar el número de trabajadores de la empresa, a fin de determinar si el número de los mismos es o no superior a 30, lo que determina la validez o nulidad del proceso electoral objeto de impugnación.

Y aun cuando las partes han efectuado prolijas y acertadas valoraciones sobre las circunstancias que han concurrido en el procedimiento electoral, nos encontramos ante una simple cuestión de hecho, incluso diríamos de cómputo numérico, de forma que la prueba acordada por el árbitro como diligencia final, consistente en la aportación de las pruebas documentales que deben servir de soporte a una u otra decisión, mediante la realización de los oportunos cálculos numéricos, debe ser tomada como decisiva y decisoria.

SEGUNDO.- Y dicha prueba ha arrojado un resultado incontrovertido, de forma que la propia empresa recurrente modifica el censo en el que se basaba inicialmente su impugnación, aportando a los autos, a requerimiento del árbitro, un nuevo censo del que se desprende que el número de trabajadores que debe ser tomado a efectos de cómputo para determinar el número de elegibles es superior a 30, por lo que el número que consta en el preaviso de C.C.O.O. es correcto, y las elecciones, asimismo, son válidas.

Así se desprende de las alegaciones y cálculos efectuados por C.C.O.O., del censo aportado por la empresa, y de las propias alegaciones efectuadas por la UGT, en las que, de forma sincera, lo que no puede dejar de ser reconocido y apreciado por este árbitro,

reconoce el cambio de censo efectuado por la empresa, que corrobora la tesis de C.C.O.O.,

La decisión en consecuencia es unívoca y obligada, y lleva a este árbitro a convalidar el proceso electoral, desestimando el recurso, ya que la propia empresa recurrente modifica sus planteamientos iniciales, que le llevan a formular impugnación, y aporta un censo del que se deriva que el número de trabajadores es, en efecto, superior a 30, como sostenía el sindicato C.C.O.O. cuando efectuó el preaviso que dio inicio al proceso electoral.

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Desestimar la impugnación formulada por la empresa “XXX” .

SEGUNDO.- Dar traslado de la presente decisión a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su correspondiente registro.

TERCERO.- Contra este arbitraje se puede interponer recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, artículo 127 y ss del Real Decreto legislativo 2/95.

En Logroño, a 9 de Enero de 2.008